

EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS

BUROCRÁTICAS

DENUNCIANTE : BORJA LÓPEZ LASALA¹ **DENUNCIADOS** : MINISTERIO DEL INTERIOR

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

MATERIAS : LEGALIDAD

PROCEDENCIA

ACTIVIDAD : SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se REVOCA la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en los ítems del (v) al (xi) y del (xvi) al (xxii) del Anexo 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por el señor Borja López Lasala en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones.

La razón es que dichas medidas no resultan oponibles al señor Borja López Lasala en tanto requieren que se encuentre en trámite un procedimiento administrativo y que el mismo se encuentre en aquella etapa en la cual la correspondiente suspensión sea efectiva; sin embargo, no se ha acreditado la existencia de algún procedimiento en trámite en el cual se haya dispuesto alguna de las suspensiones indicadas, por lo que resulta jurídicamente imposible inaplicarlas.

Se REVOCA la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, y se declara que no constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en los ítems del (i) al (iv) y del (xii) al (xv) del Anexo 1 de la presente resolución.

La razón es que dichas medidas fueron impuestas por el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones en atención al ejercicio de sus competencias asignadas legalmente, siguieron los procedimientos correspondientes y no se identificó la vulneración a alguna norma del ordenamiento jurídico. Asimismo, el señor Borja López Lasala no presentó argumentos vinculados con sustentar la carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas.

Se REVOCA la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por el señor Borja López Lasala en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones, respecto de las medidas indicadas en los ítems (i), (ii) y (iii) del del Anexo 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declaran barreras burocráticas ilegales.

¹ Identificado con Carnet de Extranjería 001304125.



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

La razón es que dichas medidas contravienen el numeral 48.1.2 del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, por cuanto la exigencia de la Ficha de Canje Interpol constituye documentación prohibida de solicitar al ser emitida por la Policía Nacional del Perú la cual forma parte del sector interior, al igual que la Superintendencia Nacional de Migraciones, por lo que corresponde a esta última que pueda recabar directamente la referida documentación para el trámite de los procedimientos a su cargo.

Se REVOCA la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por el señor Borja López Lasala en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones, respecto de las medidas indicadas en los ítems (xxix), (xxxi) y (xxxii) del Anexo 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, se IMPROCEDENTE la denuncia presentada por el señor Borja López Lasala en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Dicha decisión se sustenta en que dichas medidas no implican una afectación al acceso o permanencia en el mercado, ni se encuentran reguladas por normas y principios de simplificación administrativa, por lo que resulta jurídicamente imposible ordenar su inaplicación en el presente procedimiento.

Por otra parte, se CONFIRMA la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, en el extremo que declaró improcedente la denuncia respecto de las medidas detalladas en el Anexo 2, con excepción de las indicadas en los ítems (i) y (vi), de la presente resolución.

Respecto de las medidas indicadas en los ítems del (ii) al (v) y del (vii) al (x), la razón es que no constituyen exigencias que sean dirigidas al señor Borja López Lasala como la presentación de documentación para la tramitación de los procedimientos, sino que corresponden a actuaciones llevadas a cabo por los órganos que llevan a cabo la evaluación y el otorgamiento de la nacionalidad peruana en sus diversas modalidades en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta jurídicamente imposible disponer su inaplicación.

Respecto de las medidas indicadas en los ítems del (xi) al (xiii), la improcedencia se sustenta en que el señor Borja López Lasala cuestiona el ejercicio mismo de la competencia del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones en la emisión de los actos administrativos vinculados con los procedimientos de otorgamiento de nacionalidad peruana y doble nacionalidad, pero no la imposición de una barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo 1256, por lo que su petitorio resulta jurídicamente imposible de atender.



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

De otro lado, se CONFIRMA la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por el señor Borja López Lasala en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones, respecto de las medidas indicadas en los ítems (viii), (ix), (xi), (xii), (xiv), (xv), (xvii), (xxiii) y (xxviii) del Anexo 3 de la presente resolución.

La razón es que dichas medidas fueron impuestas por el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones en atención al ejercicio de sus competencias asignadas legalmente, siguieron los procedimientos correspondientes y no se identificó la vulneración a alguna norma del ordenamiento jurídico. Asimismo, el señor Borja López Lasala no presentó argumentos vinculados con sustentar la carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas.

Lima, 19 de octubre de 2022

I. ANTECEDENTES

- 1. El 5 de julio de 2021², el señor Borja López Lasala (en adelante, el denunciante) interpuso una denuncia en contra del Ministerio del Interior (en adelante, el Ministerio) y la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, Migraciones) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la imposición de las barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad, entre otras³, detalladas en los Anexos 1, 2 y 3 de la presente resolución.
- 2. Sustentó su denuncia en base a los siguientes argumentos:
 - (i) Mediante la Resolución 0084-2021/CEB-INDECOPI del 23 de marzo de 2021, la Comisión declaró la ilegalidad de diversas medidas contenidas en el TUPA de la Superintendencia, debido a que no fueron aprobados mediante una norma sustantiva, por lo que no pueden ser reimpuestas en una nueva norma emitida con posterioridad, esto es, el Decreto Supremo 006-2021-IN, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

² Complementado el 22 de julio de 2021.

Si bien el denunciante también cuestionó diversas medidas vinculadas con los procedimientos de cambio de calidad migratoria, prórroga de calidad migratoria, obtención de pasaporte, pérdida de calidad migratoria, situación irregular, nacionalidad peruana por opción, recuperación de la nacionalidad peruana, así como la calificación de silencio administrativo negativo en los correspondientes procedimientos; esta Sala considera que no resulta necesaria la enumeración de las mismas por cuanto no ha sido impugnada la decisión de la Comisión vinculada con las referidas medidas, ya sea por el denunciante o por el Ministerio y Migraciones, ni se encuentran sistematizadas en los mismos anexos de aquellas medidas que sí fueron impugnadas.



- (ii) Sobre la exigencia de presentar la Ficha de Canje Internacional (Interpol), señaló que tal requisito añade complejidad en la tramitación del procedimiento del cambio de la calidad migratoria a designado residente, a formación residente, y a rentista residente, así como para obtener la nacionalidad peruana.
- (iii) Sobre las medidas vinculadas a la solvencia económica, indicó que resulta discriminatoria por razón de índole económica, por lo que con su imposición se vulnera el inciso c) del artículo 4 del Decreto Legislativo 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, el principio de no discriminación previsto por el artículo VIII del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el artículo 2 de la Constitución Política del Perú y lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.
- (iv) Sobre la suspensión de los procedimientos administrativos, señaló que el Ministerio vulnera lo previsto en los artículos 50 y 143 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), debido a que las entidades no pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resolución o informaciones procedentes de otra entidad, y que los plazos para actos procedimentales han sido establecidos en el mismo procedimiento.
- (v) Sobre las medidas vinculadas con la asistencia a la juramentación, señaló que vulneran el "Principio de simplicidad" dispuesto en el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el artículo 20 del Decreto Legislativo 757, en tanto la administración pública está obligada a reducir y simplificar drásticamente todos los procedimientos y trámites administrativos que se siguen ante la respectiva entidad. Al respecto, la Resolución Administrativa debidamente emitida por la cual se otorga la nacionalidad peruana acredita que el solicitante cumplió los requisitos y le ha sido por tanto otorgada, y la entrega del título de naturalización puede hacerse en oficina, por correo o por medios electrónicos.
- (vi) Sobre las demás medidas cuestionadas, indicó que contraviene el artículo 13 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE), en tanto desnaturaliza lo dispuesto en la Ley 26574, Ley de Nacionalidad, y constituyen requisitos adicionales a los previstos en la misma norma.
- 3. El 27 de julio de 2021, mediante la Resolución 0275-2021/STCEB-INDECOPI, la Comisión, entre otros⁴, admitió a trámite la denuncia respecto de las medidas

Ver pie de página 3.



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

contenidas en los Anexos 1, 2 y 3 de la presente resolución.

- 4. El 6 de agosto de 2021, el Ministerio, en representación de Migraciones, presentó sus descargos.
- 5. El 15 de agosto, 30 de septiembre, 9 y 15 de octubre; 9, 10 y 12 de noviembre, así como el 5 y 7 de diciembre de 2021, el denunciante reiteró los argumentos expuestos en su denuncia y solicitó la incorporación de medios de materialización, así como precisó que, respecto de la exigencia vinculada con los documentos tributarios, indicó que de acuerdo con el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo 135-99-EF (en adelante, TUO del Código Tributario), constituyen información reservada, estableciéndose que tal información únicamente puede ser utilizada por la administración tributaria.
- 6. El 17 de diciembre de 2021, mediante la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI, la Comisión, entre otros⁵, resolvió lo siguiente:
 - (i) Declarar barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en el Anexo 1 de la presente resolución, por cuanto se contraviene el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG en tanto se exige documentación protegida por la reserva tributaria establecida en el artículo 85 del TUO del Código Tributario, así como se vulneraron los artículos 74, 117 y 118 del TUO de la LPAG por cuanto no existe una ley o mandato judicial que faculte a la suspensión de sus procedimientos administrativos o exista una cuestión controvertida en sede judicial que debe ser resuelta de manera previa a su pronunciamiento.
 - (ii) Declarar improcedente la denuncia respecto de las medidas indicadas en el Anexo 2 de la presente resolución, en tanto no son oponibles al denunciante, por lo que resulta jurídicamente imposible ordenar la inaplicación de estas.
 - (iii) Declarar infundada la denuncia respecto de las medidas indicadas en el Anexo 3 de la presente resolución, en tanto el Ministerio y Migraciones cuentan con las competencias suficientes para disponer las medidas cuestionadas, se siguieron las formalidades pertinentes y no se vulneró alguna norma del ordenamiento jurídico. Asimismo, el denunciante no presentó argumentos que califiquen como indicios suficientes de carencia de razonabilidad.
- 7. El 22 de enero de 2022, el denunciante presentó un recurso de apelación contra de la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI, respecto de las medidas

Ver pie de página 3.



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

detalladas en el Anexo 2 de la presente resolución, con excepción de las indicadas en los ítems (i) y (vi), así como respecto de las medidas indicadas en los ítems del (i) al (iii), (viii), (ix), (xi), (xii), (xiv), (xv), (xviii), (xxiii), (xxiii), (xxix), (xxxx), (xxxxi) y (xxxiii) del Anexo 3 de la presente resolución.

INDECOP

- 8. El 24 de enero de 2022, el Ministerio presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI, respecto de las medidas detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución.
- 9. El 12 y 18 de abril de 2022, el denunciante presentó escritos absolviendo el recurso de apelación presentado por el Ministerio.
- 10. El 16 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Sala, mediante Requerimiento 0041-2022/SEL solicitó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, la Sunat) información respecto del contenido y los alcances de la reserva tributaria regulada en el artículo 85 del TUO del Código Tributario.
- 11. El 26 de septiembre de 2022, el denunciante presentó un escrito, en virtud del Requerimiento 0041-2022/SEL^s, donde indicó que Migraciones no está autorizada a facilitar información a otras administraciones que se encuentre protegida por la reserva tributaria, tal y como es el caso de la cuantía, la fuente de las rentas y las retenciones materia de la presente denuncia.
- 12. El 30 de septiembre de 2022, mediante el Oficio 000018-2022-SUNAT/7T2000, la Sunat respondió el requerimiento de información planteado, el cual fue puesto a conocimiento de las partes del procedimiento.
- 13. El 4 de octubre de 2022, el denunciante presentó un escrito absolviendo la información presentada por la Sunat en los mismos términos que hizo en el escrito del 26 de septiembre de 2022.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 14. Determinar si corresponde o no confirmar la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, respecto de lo siguiente:
 - (i) Las medidas señaladas en el Anexo 1 de la presente resolución.
 - (ii) Las medidas señaladas en el Anexo 2 de la presente resolución, con excepción de las indicadas en los ítems (i) y (vi).
 - (iii) Las medidas indicadas en los ítems del (i) al (iii), (viii), (ix), (xi), (xii), (xiv), (xv), (xviii), (xxiii), (xxviii), (xxix), (xxx), (xxxi) y (xxxii) del Anexo 3 de la

⁶ El cual tomó en conocimiento el 22 de septiembre de 2022 mediante una solicitud de lectura de expediente.



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestiones Previas

III.1.1 Sobre la procedencia de la denuncia

- 15. El artículo 1 del Decreto Legislativo 1256⁷, Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo 1256), señala que dicha ley tiene como finalidad, entre otros, la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
- 16. Los numerales 3 y 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, definen a una barrera burocrática como aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos, materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales de la Administración Pública[®].
- 17. Asimismo, según el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, la Comisión y la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad y disponer su inaplicación⁹.

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARREERAS BUROCRÁTICAS Artículo 1.- Finalidades de la ley

La presente ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.

DECRETO LEGISTLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 3.- Definiciones

^{3.}Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

^{4.} Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

- 18. De lo expuesto se entiende que, la Comisión y la Sala, de ser el caso, deberán verificar que las medidas denunciadas califiquen como barreras burocráticas, para lo cual las mismas deben encontrarse materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas o actuaciones de la Administración Pública.
- 19. En este punto conviene precisar que, la finalidad del procedimiento en eliminación de barreras burocráticas es la inaplicación de las medidas cuestionadas, es decir, lo que se busca con este tipo de procedimientos es que la entidad de la Administración Pública se abstenga de aplicar la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad a los administrados¹⁰.
- 20. Así, por ejemplo, si en un procedimiento se cuestiona que una municipalidad exige la presentación de un requisito no contemplado en la ley, a fin de obtener una licencia de funcionamiento, a través del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión y/o la Sala, según corresponda, puede declarar que la exigencia de dicho requisito constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, con la finalidad de que la entidad edil no le siga exigiendo la presentación del referido requisito.
- 21. Una interpretación en contrario implicaría que este tipo de procedimientos únicamente tengan como finalidad la declaración de ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas denunciadas, sin poder ordenar su inaplicación, ya sea al denunciante o a todos los administrados en general, lo que impediría garantizar efectivamente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, o evitar la contravención de normas de simplificación administrativa.
- 22. De tal forma, si se identifica que la medida denunciada no se encuentra contenida en el medio de materialización identificado por la denunciante, la Comisión o la Sala no podría disponer la inaplicación de esta por cuanto no se podría verificar claramente respecto de qué medios la entidad denunciada debe abstenerse de requerir el cumplimiento de la barrera o disponer la limitación cuestionada.

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. (...).

^{6.1.} De la Comisión y la Sala

Sobre el particular, en la Resolución 0361-2019/SEL, la Sala señaló que "precisamente, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, el interés legítimo del denunciante se manifiesta en la persecución de la inaplicación de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, de modo tal que su pretensión se satisface con el mandato de inaplicación dictado por los órganos resolutivos." (Énfasis añadido).



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

- 23. Por otro lado, resulta importante para la finalidad del procedimiento que los medios de materialización que contienen las medidas cuestionadas puedan identificarse dentro de aquellos respecto de los que la Comisión o la Sala pueden ordenar su inaplicación, esto por cuanto el Decreto Legislativo 1256 ha identificado qué tipos de inaplicación se ordenan en función del tipo de materialización.
- 24. Así, mediante el mandato de inaplicación, la entidad denunciada se encuentra obligada de abstenerse de aplicar la medida denunciada mediante el medio que fue identificado, lo cual no implica desconocer su validez o vigencia, sino que determinará que la misma no puede ser oponible al denunciante o a los administrados en general, de ser el caso, a través del mismo medio de materialización u otro que replique la barrera burocrática cuestionada.
- 25. La relevancia de los medios de materialización señalados en el Decreto Legislativo 1256 se orienta a que se pueda prevenir el exceso de las competencias de la Comisión o la Sala, vale decir, que el mandato de inaplicación que se pueda ordenar sea respecto de medios de materialización que puedan ser analizados por dichos órganos, siendo que son los actos administrativos, disposiciones administrativas o actuaciones materiales.
- 26. El artículo 27 del Decreto Legislativo 1256¹¹ establece que la Comisión, o la Sala se encuentran facultadas para declarar la improcedencia de las denuncias de parte, para lo cual deberá tenerse en cuenta los supuestos previstos en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del Código Procesal Civil).
- 27. De igual manera, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil¹² establece la improcedencia de una demanda (en el marco del presente procedimiento, una denuncia), en el supuesto de que el petitorio fuese física o

Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

^{27.1.} La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

^{27.2.} En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.

^{27.3.} Si la Comisión lo considera necesario, también puede declarar la improcedencia de la denuncia, luego de admitida a trámite y presentados los descargos.

¹² RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Improcedencia de la demanda

^{1.} El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;

^{2.} El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;

^{3.} Advierta la caducidad del derecho;

^{4.} No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o

^{5.} El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

jurídicamente imposible.

A) Sobre la suspensión de los procedimientos

- 28. Al respecto, mediante la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en los ítems del (v) al (xi) y del (xvi) al (xxii) del Anexo 1 de la presente resolución, por cuanto se habría contravenido el numeral 74.2 del artículo 74 y el artículo 75 del TUO de la LPAG.
- 29. Sobre el particular, de la lectura de los artículos 10 y 36 del Reglamento de la Ley 26574, se evidencia que las medidas cuestionadas se refieren a que, en algunas etapas del procedimiento iniciado a solicitud de un administrado, se suspenderá el plazo de tramitación a razón de diversas actuaciones por partes de las entidades que intervienen en su evaluación, ya sea el Ministerio, Migraciones o el Despacho Presidencial.
- 30. No obstante, resulta claro que la oponibilidad de dichas suspensiones se encuentra sujeta a que efectivamente se encuentre en trámite un procedimiento de obtención de nacionalidad por naturalización, lo cual se desprende de la lectura integral de los referidos artículos, al referirse que el mismo inicia con la presentación de la solicitud por parte del administrado, tal como se aprecia en el literal a) de los respectivos artículos.
- 31. En el presente caso, el cuestionamiento hecho por el denunciante responde a una denuncia en abstracto de las normas que regulan los diversos procedimientos que tiene a su cargo Migraciones, pero no hacen referencia ni ha acreditado que exista algún procedimiento en trámite en el cual haya sido aplicada tales suspensiones.
- 32. Esto procura especial relevancia por cuanto las barreras burocráticas denunciadas requieren una actuación previa por parte de la administración a fin de que se suspendan efectivamente los procedimientos como, por ejemplo, el envío del proyecto de resolución suprema al despacho presidencial hasta su devolución.
- 33. A la fecha, no se ha acreditado la existencia de, por ejemplo, un envío del proyecto de resolución suprema al despacho presidencial respecto de un pedido del denunciante, por lo que no se verifica una afectación a las normas de simplificación administrativa que sea oponible al denunciante.
- 34. Vale indicar que dichas medidas resultan diferentes a las suspensiones de otorgamiento de autorizaciones o de procedimientos en trámite que se podrían imponer mediante normas, ya que por ellas se suspende totalmente, incluso, el inicio de un procedimiento; es decir, la suspensión del procedimiento afecta de



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

manera íntegra y no requiere de una actuación previa para que pueda ser oponible al denunciante.

- 35. En ese sentido, una pretensión orientada a la inaplicación de una medida que no resulta oponible al denunciante resulta jurídicamente imposible de ser atendida, por lo que, considerando el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256 y el numeral 5 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil, se revoca la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI, y; en consecuencia, se declara improcedente la denuncia respecto de las medidas indicadas en los ítems del (v) al (xi) y del (xvi) al (xxii) del Anexo 1 de la presente resolución.
- 36. Sin perjuicio de lo resuelto, si bien se ha resuelto declarar la improcedencia de la denuncia en dicho extremo, esta Sala considera que la materia de fondo de dichas barreras podrá ser analizada por la Comisión a través de un procedimiento de oficio, en el que se evidenciará si las medidas sí puedan superar el análisis de procedencia e identificar la oponibilidad, de ser el caso.

B) <u>Sobre la ceremonia de juramentación</u>

- 37. Mediante la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en los ítems (xxx), (xxxi) y (xxxii) del Anexo 3 de la presente resolución.
- 38. Al respecto, se evidencia que el análisis realizado por la Comisión sobre las medidas cuestionadas se centró en identificar que las mismas corresponden a la finalidad perseguida por la Ley 26574 y su reglamento, en tanto se vincula con la expresión de una voluntad de unirse jurídicamente al Estado Peruano.
- 39. Sobre ello, se evidencia que la Comisión no identificó si dichas medidas se encontraban vinculadas con una restricción al acceso o permanencia en el mercado, o si vulneraban normas y principios de simplificación administrativa, en tanto únicamente se limitó a identificar si es que las mismas respondían a vulneración de normas en forma general.
- 40. Sin embargo, esta Sala considera relevante llevar a cabo dicha identificación por cuanto así podrá tenerse en claro el marco normativo por el que se podría llevar el análisis de legalidad, de ser necesario.
- 41. Ahora bien, cabe verificar que el cuestionamiento hecho por el denunciante a lo largo del procedimiento se encuentra referido al hecho en concreto de asistir a dicha ceremonia, lo cual podría haber sido reemplazo, a su criterio, con realizarlo a través de otros medios.
- 42. Así, en principio, resulta claro que las medidas no se encuentran dirigidas a una restricción de acceso o permanencia en el mercado del denunciante, sino a la



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

exigencia de una actuación de este a fin de que pueda recibir el título que ya ha sido emitido.

- 43. Por otro lado, se tiene en cuenta que de acuerdo con el trámite señalado en el Reglamento de la Ley 26574, el título ya se ha emitido siendo que únicamente se encuentra pendiente su entrega al interesado, es decir, el procedimiento administrativo ya ha finalizado en los términos que describe el artículo 197 del TUO de la LPAG¹³.
- 44. En ese sentido, considerando que la exigencia contenida en el Reglamento de la Ley 26574 no se vincula a un aspecto de la tramitación de un procedimiento administrativo en curso, no resultaría jurídicamente posible atender una pretensión orientada a su inaplicación por vulneración a normas y principios de simplificación administrativa.
- 45. De tal forma, corresponde revocar la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI, y; en consecuencia, se declara improcedente la denuncia respecto de las medidas indicadas en los ítems (xxx), (xxxi) y (xxxii) del Anexo 3 de la presente resolución.

C) Sobre la exigencia de aprobar una evaluación de conocimientos

- 46. Mediante la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la medida indicada en el ítem (xxix) del Anexo 3 de la presente resolución, vinculada con la exigencia de aprobar un examen de evaluación para el procedimiento de obtención de nacionalidad peruana por naturalización.
- 47. Al respecto, se evidencia que el análisis realizado por la Comisión sobre las medidas cuestionadas se centró en identificar que las mismas corresponden a la finalidad perseguida por la Ley 26574 y su reglamento, en tanto se vincula con la expresión de una voluntad de unirse jurídicamente al Estado Peruano.
- 48. Sobre ello, se evidencia que la Comisión no identificó si dicha medida se encontraba vinculada con una restricción al acceso o permanencia en el mercado, o si vulneraban normas y principios de simplificación administrativa, en tanto únicamente se limitó a identificar si es que las mismas respondían a vulneración de normas en forma general.
- 49. Sin embargo, esta Sala considera relevante llevar a cabo dicha identificación por

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fi n al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fi n al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

cuanto así podrá tenerse en claro el marco normativo por el que se podría llevar el análisis de legalidad, de ser necesario.

- 50. Durante la tramitación del procedimiento, el denunciante hizo referencia que dicha exigencia resultaba excesiva a lo regulado por la Ley 26574 en tanto no se vincula con alguno de los requerimientos generales (residencia, profesión, antecedentes) para la obtención de nacionalidad, por lo que desnaturaliza su contenido y deviene en ilegal.
- 51. En atención a ello, este Colegiado considera que, en principio, dicha exigencia claramente no corresponde a la imposición de una norma de conducta que afecta su acceso o permanencia en el mercado, sino que solo busca evidenciar una identificación de los conocimientos del administrado respecto de su búsqueda por la obtención de la nacionalidad peruana.
- 52. Asimismo, tampoco se puede evidenciar que mediante dicha exigencia se pueda evidenciar una vulneración a las normas de simplificación administrativa, por cuando no constituye el requerimiento de documentación o la imposición de una limitación para la tramitación del procedimiento, ello por cuanto la realización del examen, tanto como su aprobación, se limitan a la ejecución de una etapa del procedimiento.
- 53. De esa forma, resulta válido señalar que la exigencia cuestionada no se ajusta a la definición de barrera burocrática contenida en el Decreto Legislativo 1256, por lo que la denuncia deviene en improcedente, por ser jurídicamente imposible atender un petitorio orientado a la inaplicación de una medida que no constituye barrera burocrática.
- 54. En ese sentido, corresponde revocar la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI; y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia respecto de la medida indicada en el ítem (xxix) del Anexo 3 de la presente resolución, vinculada con la exigencia de aprobar un examen de evaluación para el procedimiento de obtención de nacionalidad peruana por naturalización.

III.1.2 Sobre la precisión de medidas

- 55. Mediante la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI, la Comisión resolvió la controversia respecto de las siguientes medidas:
 - Que el contrato de trabajo o relación administrativa sea por un periodo de un (1) año como mínimo.
 - Encontrarse al día en el pago de los tributos, pago del impuesto a la renta de quinta categoría de sus trabajadores y sus aportes al seguro social de salud ESSALUD.



- 56. Asimismo, en el expediente se verifica que el denunciante solicitó a la Comisión que se puedan redactar las referidas medidas como las exigencias de la documentación a las que se hace vinculan, a fin de que se les pueda analizar como requisitos; sin embargo, la Comisión rechazó tal solicitud indicando que ello no era posible por cuanto cambiaría el análisis que debería realizar y el marco normativo aplicable.
- 57. No obstante, esta Sala evidencia que, por un lado, la redacción de las medidas denunciadas no puede ser identificada como una barrera burocrática en términos del Decreto Legislativo 1256; y, por otro lado, las mismas se encuentran materializadas tanto en el Reglamento de la Ley 26574 como en el TUPA de Migraciones, es decir, se exigen como requisitos.
- 58. En ese sentido, corresponde precisar las barreras burocráticas a analizar en el presente pronunciamiento, por lo que quedaran redactadas de la siguiente manera:
 - La exigencia de presentar copia del contrato de trabajo o relación administrativa sea por un periodo de un (1) año como mínimo.
 - La exigencia de presentar la constancia de la SUNAT de encontrarse al día en el pago de los tributos, pago del impuesto a la renta de quinta categoría de sus trabajadores y sus aportes al seguro social de salud ESSALUD.
- 59. Vale indicar que dicha precisión no afecta el derecho de defensa del Ministerio o de Migraciones, por cuanto han presentado argumentos respecto de las medidas en sí mismas y no en función de la forma de redacción.
- III.2. Análisis de las barreras burocráticas
- III.2.1 Respecto de las medidas detalladas en el Anexo 2
- 60. Mediante la Resolución 0635-2021/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró improcedente la denuncia respecto de las medidas contenidas en el Anexo 2 de la presente resolución, en base a que, por un lado, el denunciante cuestiona el ejercicio de las competencias del Ministerio y Migraciones para la emisión de los títulos de naturalización correspondientes y no una exigencia en sí misma; y, por otro lado, que la denuncia se centra en medidas que tampoco le resulta exigibles para la tramitación del procedimiento administrativo por cuanto corresponden a actuaciones internas de la entidad y que se encuentran a su cargo.
- 61. Ahora bien, respecto de las medidas (xi), (xii) y (xiii) vinculadas con las exigencias de obtener los títulos correspondientes, el denunciante señaló que



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

sería innecesario la emisión de estos por cuanto bastaría con los actos por los que se verifica el cumplimiento de los requisitos y condiciones, tales como la Resolución Suprema, Resolución Ministerial o Resolución Subdirectoral, según corresponda.

- 62. Al respecto, se evidencia que el cuestionamiento del denunciante se centra en la potestad misma de Migraciones para la emisión del título, así como se enfoca en una presunta complejidad para la tramitación del procedimiento; sin embargo, tal como lo anotó la Comisión, el denunciante no evidenció la existencia de alguna medida que sea considerada como una exigencia en particular para la tramitación del procedimiento.
- 63. El cuestionamiento busca que se limite la faculta de las entidades denunciadas en la emisión de actos administrativos, como son los títulos de nacionalización correspondientes, por una presunta complejidad; sin embargo, la evaluación que se pretende realizar escapa a las competencias con las que cuenta la Comisión o la Sala por cuanto no se evidencia la existencia de una barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo 1256.
- 64. Asimismo, no debe perderse de vista que lo pretendido por el denunciante es que el procedimiento que inicie ante determinada entidad, en el presente caso es Migraciones, no sea finalizado de acuerdo con las normas del procedimiento que fue aprobado por el Reglamento de la Ley 26574, siendo que no se encuentra en cuestionamiento la obligatoriedad de su tramitación, por lo que resulta igualmente necesario la emisión de un pronunciamiento final por parte de la entidad que tramita el procedimiento, sin perjuicio de que en el mismo puedan intervenir otros organismos de la administración pública.
- 65. Por otro lado, respecto de las medidas del (ii) al (v) y del (vii) al (x) vinculadas con la exigencia de actos y actuaciones durante la tramitación de los procedimientos, el denunciante señaló que su cuestionamiento se centra en que los mismos no deberían contarse para el trámite correspondiente.
- 66. Si bien la Comisión consideró que el denunciante cuestionaba la exigencia de determinados documentos, vale indicar que en realidad se encuentra en controversia la forma en la que se tramitan los procedimientos de obtención de nacionalidad por naturalización y la obtención de doble nacionalidad, siendo que, de acuerdo con el Reglamento de la Ley 26574, intervienen diversos órganos dentro de las entidades correspondientes.
- 67. Ahora bien, resulta importante que nuevamente se precise que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas se orienta a ordenar la inaplicación de aquellas medidas que generen una afectación al denunciante (o en general) por vulneración a normas de simplificación administrativa, es decir, un marco normativo orientado a la reducción de trabas administrativas de acceso a los



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

servicios públicos brindados por el estado, en ejercicio de función administrativa.

- 68. De tal forma, si bien este procedimiento puede lograr una mejor técnica administrativa para la tramitación de las solicitudes de los administrados en general, debido a la aplicación de la normativa correspondiente, queda fuera del alcance de este aquellos aspectos vinculados con la gestión del procedimiento en sí mismo. Esto implica que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no pretender indicar de qué forma las entidades públicas deben tramitar los procedimientos administrativos que tienen bajo su competencia.
- 69. Si fuera de tal manera, la Comisión o la Sala deberían de evaluar cada etapa que se lleva a cabo al interior de una administración pública y llevar a cabo una evaluación distinta a la que las normas de simplificación administrativa tienen como finalidad.
- 70. Así, si bien el denunciante puede considerar que resulta innecesario o burocrático la existencia de determinados actos o actuaciones internas en la tramitación de los procedimientos de obtención de nacionalidad por naturalización y la obtención de doble nacionalidad, escapa a las competencias de la Comisión o la Sala el analizar si, por ejemplo, resulta ilegal la emisión de determinado informe interno o el visto bueno de algún funcionario dentro de la entidad correspondiente.
- 71. En ese sentido, considerando que lo pretendido por el denunciante en el presente acápite escapa de las competencias de la Comisión o la Sala, su petitorio sobre la inaplicación de las medidas cuestionada resulta jurídicamente imposible, por lo corresponde confirmar la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró improcedente la denuncia respecto de las medidas indicadas en el Anexo 2 de la presente resolución, a excepción de aquellas señaladas en los ítems (i) y (vi).

III.2.2 Respecto del análisis de fondo de las medidas de los Anexo 1 y 3

A) Marco normativo general

72. Los numerales 5.1.3 y 5.1.5 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, señala que el Ministerio tiene como funciones rectoras la aprobación de la normativa general y ejercer la potestad reglamentaria en las materias de su competencia, así como disposiciones normativas y lineamientos técnicos para la ejecución y supervisión de las políticas, entre otros¹⁴.

DECRETO LEGISLATIVO 1266, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Artículo 5.- Funciones

El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:

^{5.1.} Funciones rectoras:

^(...)

³⁾ Aprobar la normativa general y ejercer la potestad reglamentaria en las materias de su competencia;



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

- 73. Asimismo, los numerales 5.2.5 y 5.2.16 del referido artículo indican que también tendrá como funciones específicas el formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas de seguridad ciudadana en atención a la prevención del delito, seguridad privada, control y fiscalización, así como, el registro y los servicios migratorios; y supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas en materia migratoria interna¹⁵.
- 74. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Legislativo 1130¹⁶, que crea Migraciones, y en atención a que constituye un organismo público adscrito al Ministerio en virtud el artículo 12 del Decreto Legislativo 1266¹⁷, Migraciones es la entidad que tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; realizando el control migratorio en coordinación con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizos del país para su adecuado funcionamiento.
- 75. Así, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1130 señala que Migraciones tiene la función de autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país, así como otorgar los títulos de naturalización y doble nacionalidad¹⁸.

DECRETO LEGISLATIVO 1266, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Artículo 5.- Funciones

El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:

(...)

5.2. Funciones específicas:

(...)

5) Formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas de seguridad ciudadana en atención a la prevención del delito, seguridad privada, control y fiscalización, así como, el registro y los servicios migratorios;

(...)
16) Supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas en materia migratoria interna;

DECRETO LEGISLATIVO 1130, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE MIGRACIONES – MIGRACIONES

Artículo 2.- Ámbito de Competencia

MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza. Coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento. Tiene competencia de alcance nacional.

DECRETO LEGISLATIVO 1266, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

- 1) La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil;
- 2) La Superintendencia Nacional de Migraciones; y,
- 3) La Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

DECRETO LEGISLATIVO 1130, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE MIGRACIONES – MIGRACIONES

Artículo 6.- Funciones de MIGRACIONES

MIGRACIONES tiene las siguientes funciones:

⁾

⁵⁾ Áprobar las disposiciones normativas y lineamientos técnicos para la ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del Sector, y el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la fiscalización, la imposición de sanciones y la ejecución coactiva;



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

- 76. Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 26574, Ley de Nacionalidad, señala que dicha ley tiene por objeto regular los vínculos jurídicos, políticos y sociales concernientes a la nacionalidad peruana, de acuerdo con los preceptos de la Constitución Política y los Tratados celebrados por el Estado y en vigor¹⁹. Asimismo, la tercera disposición transitoria y final señala que se encarga al poder ejecutivo la reglamentación de la referida ley²⁰.
- 77. Teniendo en cuenta dichas competencias, se puede considerar que tanto el Ministerio como Migraciones son las entidades competentes para emitir la regulación pertinente para el otorgamiento de los títulos de naturalización y doble nacionalidad, así como lo vinculado con la determinación de sus requisitos, condiciones y el trámite correspondiente.
- 78. No obstante, resulta importante identificar que el artículo 45 del TUO de la LPAG señala que solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios, por ello se debe considerar la documentación que la referida ley define como prohibida, la necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento, y la capacidad real de la entidad para procesar la información exigida²¹.
- 79. Así, será relevante para el presente análisis considerar lo indicado por el numeral

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular los vínculos jurídicos, políticos y sociales concernientes a la nacionalidad peruana, de acuerdo con los preceptos de la Constitución Política y los Tratados celebrados por el Estado y en vigor.

²⁰ LEY 26574, LEY DE NACIONALIDAD DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Tercera.- Encárgase al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley en un plazo de sesenta días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 45.- Consideraciones para estructurar el procedimiento

45.1 Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios.

45.2 Para tal efecto, cada entidad considera como criterios:

45.2.1 La documentación que conforme a esta ley pueda ser solicitada, la impedida de requerir y aquellos sucedáneos establecidos en reemplazo de documentación original.

45.2.2 Su necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido.

45.2.3 La capacidad real de la entidad para procesar la información exigida, en vía de evaluación previa o fiscalización posterior.

^(...)

j) Áutorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país;

^(...)

t) Ótorgar registro de nacionalidad peruana por nacimiento y opción; así como títulos de naturalización y doble nacionalidad.

^{(...).}

¹⁹ LEY 26574, LEY DE NACIONALIDAD



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

48.1.2 del artículo 48 del TUO de la LPAG, respecto a que las entidades se encuentran prohibidas de solicitar documentación que haya sido expedida por la misma entidad o por otras del mismo sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente²².

B) Sobre el contenido y la finalidad de la Ley 26574, Ley de Nacionalidad

- 80. Mediante la Ley 26574, Ley de Nacionalidad, se determinaron los vínculos jurídicos, políticos y sociales concernientes a la nacionalidad peruana, de acuerdo con los preceptos de la Constitución Política y los Tratados celebrados por el Estado y en vigor.
- 81. Asimismo, se regularon los requerimientos generales para que una persona extranjera, al expresar su voluntad de ser peruana por naturalización, siendo los siguientes²³:
 - a) Residir legalmente en el territorio de la República por lo menos dos años consecutivos.
 - b) Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial.
 - c) Carecer de antecedentes penales, tener buena conducta y solvencia moral.
- 82. Al respecto, este Colegiado considera que los requerimientos establecidos por la Ley 26574 para la obtención de la nacionalidad por naturalización, corresponden a preceptos de orden general, es decir que su naturaleza radica en parámetros máximos de observancia por las autoridades correspondientes para la tramitación de los procedimientos, lo cual implica que no constituyen en documentación específica que debe ser presentada.
- 83. Así, en atención a la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo tendrá la posibilidad de establecer de manera clara qué documentos o información satisface aquellos requerimientos generales que la misma ley ha dispuesto para la obtención de la nacionalidad, así como se atienda a la finalidad para la cual el

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

Artículo 3.- Son peruanos por naturalización:

- 1. Las personas extranjeras que expresan su voluntad de serlo y que cumplen con los siguientes requisitos:
- a) Residir legalmente en el territorio de la República por lo menos dos años consecutivos.
- b) Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial.
- c) Carecer de antecedentes penales, tener buena conducta y solvencia moral.

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

^{48.1.2} Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

Ley 26574, LEY DE NACIONALIDAD



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

legislador ha emitido la norma.

- 84. En esa línea, se evidencia que el ejercicio de la regulación pertinente con la obtención de la nacionalidad y doble nacionalidad se sustenta en la expresión de voluntad (criterio subjetivo) del ciudadano extranjero en obtener una determinada calidad, y que dicha voluntad encuentra concordancia, de forma práctica, con la necesidad de verificar criterios objetivos para su otorgamiento.
- 85. La entidad administrativa al imponer los requisitos y condiciones para la tramitación de procedimientos únicamente no debe observar los referidos criterios objetivos (residencia, profesión, antecedentes) sino también verificar que con ellos se pueda lograr los vínculos jurídicos, políticos y sociales con la nacionalidad peruana.
- 86. Considerando lo indicado, el análisis en el siguiente acápite se centrará en identificar si es que los requisitos impuestos por el Ministerio y Migraciones se alinean con el contenido y la finalidad que busca la Ley 26574, a fin de que puedan ser necesarios para la tramitación del procedimiento.
- 87. Ello, por cuanto de acuerdo con el artículo 45 del TUO de la LPAG señala que solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios, por ello se debe considerar la documentación que la referida ley define como prohibida, la necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento, y la capacidad real de la entidad para procesar la información exigida²⁴.

C) Sobre la exigencia de documentación tributaria y otras medidas

88. Mediante la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en los ítems del (i) al (iv) y del (xii) al (xv) del Anexo 1 de la presente resolución vinculadas con la exigencia de presentar documentación tributaria.

Artículo 45.- Consideraciones para estructurar el procedimiento

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

^{45.1} Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios.

^{45.2} Para tal efecto, cada entidad considera como criterios:

^{45.2.1} La documentación que conforme a esta ley pueda ser solicitada, la impedida de requerir y aquellos sucedáneos establecidos en reemplazo de documentación original.

^{45.2.2} Su necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento

^{45.2.3} La capacidad real de la entidad para procesar la información exigida, en vía de evaluación previa o fiscalización posterior.



- 89. La Comisión consideró que el Ministerio y Migraciones contravinieron el principio de legalidad, por cuanto se excedió lo señalado en el artículo 85 del TUO del Código Tributario, al vulnerarse la reserva tributaria y requerir documentación protegida por la misma.
- 90. Sobre ello, la Secretaría Técnica de la Sala cursó un requerimiento de información a la SUNAT, mediante la cual solicitó que precise, a su criterio, cuáles eran los alcances de la referida norma tributaria vinculado con la exigencia de documentación para la tramitación de procedimientos administrativos.
- 91. Este Colegiado considera que, según lo informado por la SUNAT, la reserva tributaria si bien constituye una garantía de rango constitucional vinculada a la protección de la información económica de las personas (naturales y jurídicas), el mandato de protección se extiende a aquellas instituciones que ya posean la información y que deben, ciertamente, reservarla con el cuidado pertinente.
- 92. Es decir, la regulación contenida en el artículo 85 del TUO del Código Tributario no contiene una reglamentación que oriente la habilitación o no sobre las entidades que podrían exigirla, sino que se refiera al deber de protección que tienen los entes que, por las razones que la misma norma indica, pueden tener acceso.
- 93. Así, por cuanto la norma tributaria no se encuentra dirigida a regular el acceso a la información sino la protección de esta cuando ya se accedió, entonces no constituye un parámetro de legalidad válido para la evaluación, por lo que la Comisión debió observar la regulación pertinente con la determinación de requisitos para los procedimientos, contenida en el TUO de la LPAG.
- 94. Por otro lado, mediante la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en los ítems (viii), (ix), (xi), (xii), (xiv), (xv), (xvii), (xxiii) y (xxviii) del Anexo 3 de la presente resolución, vinculadas con documentación para la acreditación de relaciones laborales, solvencia económica y obligaciones laborales.
- 95. De esa forma, evaluando los requisitos cuestionados al amparo del artículo 45 del TUO de la LPAG, se evidencia que la información que es requerida para la tramitación del procedimiento resulta relevante en virtud del contenido y la finalidad de la Ley 26574, esto vinculado a que los ciudadanos extranjeros que busquen tramitar los procedimientos en cuestión deben ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial.
- 96. A criterio de esta Sala, la verificación objetiva del contenido de la Ley 26574 se materializa en las exigencias cuestionadas, en tanto busca verificar la capacidad en el ejercicio de una profesión, arte, oficio o actividad empresarial de forma



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

regular, es decir, dentro de los parámetros que el ordenamiento jurídico dispone y lo cual implica el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

- 97. Igualmente, las medidas se alinean a la finalidad de la Ley 26574 como la generación de vínculos jurídicos, políticos y sociales concernientes a la nacionalidad peruana, los que se evidencian con el cumplimiento de las obligaciones laborales con los trabajadores de aquellas personas que buscan la nacionalidad peruana, al haber realizado labores como inversionista en el país.
- 98. En virtud de ello, siendo que además la documentación no constituye en prohibida de acuerdo con el TUO de la LPAG, se puede concluir que su exigencia es válida para la tramitación de los procedimientos cuestionados en tanto atiende al contenido y la finalidad que establece la Ley 26574.
- 99. Por lo tanto, este Colegiado considera que declarar que no constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en los ítems del (i) al (iv) y del (xii) al (xv) del Anexo 1 de la presente resolución vinculadas con la exigencia de presentar documentación tributaria, así como las medidas indicadas en los ítems (viii), (ix), (xi), (xii), (xiv), (xv), (xvii), (xxiii) y (xxviii) del Anexo 3 de la presente resolución, vinculadas con documentación para la acreditación de relaciones laborales, solvencia económica y obligaciones laborales.

D) Sobre la exigencia de la Ficha de Canje Interpol

- 100. Mediante la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en los ítems (i), (ii) y (iii) del Anexo 3 vinculadas con la exigencia de presentar la Ficha de Canje Interpol.
- 101. La Comisión sustentó la legalidad de dichos requisitos en que irían de acuerdo con lo indicado en el artículo 45 del TUO de la LPAG en tanto serían relevantes para la tramitación del procedimiento por cuanto se consideran razonables.
- 102. Al respecto, el denunciante en su apelación señaló que el referido requisito es prohibido de solicitar por cuanto la Ficha de Canje Interpol es emitida por la Policía Nacional del Perú (en adelante, PNP) por lo que al ser del mismo sector que Migraciones, corresponde a la misma entidad recabarla directamente.
- 103. Sobre ello, se verifica que de acuerdo con el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1267, Ley de la PNP, es un órgano ejecutor que depende del Ministerio y cuenta con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial²⁵.

DECRETO LEGISLATIVO 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ TÍTULO PRELIMINAR Artículo II.- Naturaleza



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

- 104. Ahora bien, el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo 1267, aprobado por el Decreto Supremo 026-2017-IN, dispone que la Ficha de Canje Internacional es un documento expedido por la Oficina Central Nacional INTERPOL Lima, la cual es una unidad orgánica de carácter técnico, operativo y especializado, y se encuentra a cargo de la Dirección de Asuntos Internacionales de la PNP.
- 105. Considerando que la referida ficha es emitida por la PNP y que pertenece al mismo sector que Migraciones, siendo que la primera es un órgano ejecutor del Ministerio y la segunda se encuentra adscrita al mismo, en atención al numeral 48.2.1 del artículo 48, se determina que dicho requisito se encuentra prohibido de solicitar y deberá ser recabado por la misma entidad solicitante.
- 106. En ese sentido, corresponde revocar la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI, y declarar barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en los ítems (i), (ii) y (iii) del Anexo 3 de la presente resolución, vinculadas con la exigencia de presentar la Ficha de Canje Interpol.

E) Sobre los indicios de carencia de razonabilidad

- 107. Conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256²⁶ sólo se tomarán en cuenta los indicios de carencia de razonabilidad de la medida cuestionada presentados hasta antes de la admisión a trámite de la denuncia.
- 108. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 1627 del Decreto Legislativo 1256, los indicios que aporten los denunciantes deben estar dirigidos a sustentar que la barrera denunciada resulta ser arbitraria (que carece de fundamentos y/o justificación, o que la justificación no resulta adecuada) y/o desproporcionada (que resulta excesiva en relación con su finalidad o que existen otras medidas alternativas menos gravosas).

La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior; con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú.

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. (...)

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad

16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:

a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o

 b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual exista otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.
 (...)



- 109. Asimismo, el numeral 16.2 del artículo 16²⁰ de la citada norma precisa que no se consideran indicios de razonabilidad los argumentos que: (i) no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) sean afirmaciones genéricas que no justifiquen las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada y, (iv) únicamente indiquen que la medida cuestionada genera costos.
- 110. En ese sentido, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1256, esta Sala no procederá al análisis de razonabilidad de la medida cuestionada cuando quien denuncia:
 - (i) No haya señalado argumentos sobre la existencia de indicios de carencia de razonabilidad de la medida en su escrito de denuncia.
 - (ii) Los argumentos formulados no resulten indicios suficientes, ya sea porque correspondan a los supuestos previstos en el numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, o, porque no están dirigidos a sustentar que la medida cuestionada es arbitraria o desproporcionada.
- 111. Al respecto, de la revisión de los escritos presentados por el denunciante hasta antes de la admisión a trámite de su denuncia, se evidencia que no presentó ningún argumento dirigido a cuestionar la razonabilidad de las medidas analizadas, por lo que no corresponde continuar con el análisis.
- 112. De tal forma, se declara lo siguiente:
 - Revocar la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, por lo que se declara infundada la denuncia respecto de las medidas indicadas en los ítems del (i) al (iv) y del (xii) al (xv) del Anexo 1 de la presente resolución.
 - Confirmar la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por el señor Borja López Lasala en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones, respecto de las medidas

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad

^{16.2} Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:

a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.

b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.

c. Alegaciones o afirmaciones genéricas. Se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada.

d. Alegar como único argumento que la medida genera costos



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

indicadas en los ítems (viii), (ix), (xi), (xii), (xiv), (xv), (xvii), (xxiii) y (xxviii) del Anexo 3 de la presente resolución.

III.3 Otros extremos de la presente resolución

- 113. Adicionalmente a lo analizado en la presente resolución, la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021 también dispuso lo siguiente sobre ilegales las medidas indicadas en los ítems del (i) al (iv) y del (xii) al (xv) del Anexo 1 de la presente resolución:
 - Inaplicación al caso en concreto del denunciante (Resuelve Séptimo).
 - Orden de publicación de un extracto de la referida resolución (Resuelve Octavo).
 - Inaplicación con efectos generales de las medidas (Resuelve Noveno).
 - Que el Ministerio y Migraciones informen en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución (Resuelve Décimo).
 - Medida correctiva de informar a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles (Resuelve Décimo Primero).
 - Informar sobre la de remitir una copia de la referida resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos (Resuelve Décimo Segundo).
 - Ordenar el pago de costas y costos a favor del denunciante (Resuelve Décimo Noveno).
- 114. Al respecto, considerando que se ha revocado la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, sobre las medidas indicadas en los ítems del (i) al (iv) y del (xii) al (xv) del Anexo 1 de la presente resolución, corresponde igualmente revocar la referida resolución respecto de los Resuelve Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Noveno, en lo que se vincula.
- 115. Finalmente, por cuanto se ha revocado la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, sobre las medidas indicadas en los ítems (i), (ii) y (iii) del del Anexo 3 de la presente resolución, corresponde ordenar lo siguiente:



- (i) Inaplicación al caso en concreto del denunciante, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256²⁹.
- (ii) Orden de publicación de un extracto de la referida resolución, en atención a lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256³⁰.
- (iii) Inaplicación con efectos generales de las medidas declaradas ilegales materializadas en el Reglamento de la Ley 26574 y en el TUPA de Migraciones, en atención a lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256³¹.
- (iv) Que el Ministerio y Migraciones informen en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, en atención a lo señalado en el artículo 50 del Decreto Legislativo 1256³².
- (v) Medida correctiva de informar a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, en atención lo indicado en el numeral 2 del artículo 43 y el artículo
- DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto
 - 10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.
 - 10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.
- DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
 Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en
 disposiciones administrativas
 - 8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.
- DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas
 - 8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales. (...).
- DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 50.- Reporte de acciones tomadas para la eliminación de barreras burocráticas
 - 50.1. Las entidades que hayan sido parte denunciada en los procedimientos seguidos ante la Comisión, en los que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas o hayan sido confirmadas por la Sala, deben comunicar al Indecopi sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto por la Comisión. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.
 - 50.2. El Consejo Directivo del Indecopi aprueba las disposiciones para la implementación de la obligación antes mencionada en el caso de las entidades.



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

44 del Decreto Legislativo 125633.

- (vi) Informar sobre la obligación de remitir una copia de la referida resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos, en atención al artículo 42 del Decreto Legislativo 1256³⁴.
- (vii) Ordenar el pago de costas a favor del denunciante, de acuerdo con lo indicado en su denuncia y el numeral 25.1 del artículo 25 del Decreto Legislativo 1256³⁵.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en los ítems del (v) al (xi) y del (xvi) al (xxii) del Anexo 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declara improcedente la denuncia presentada por el señor Borja López Lasala en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones.

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

44.1. Para cumplir la medida correctiva señalada en el inciso 1. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha del consentimiento de la resolución de la Comisión o de la fecha de notificación de la resolución de la Sala, según sea el caso.

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 42.- Responsabilidad del procurador público o abogado defensor de la entidad denunciada

42.1. Es obligación del procurador público o abogado defensor de una entidad contra la que se inició un procedimiento, de parte o de oficio, en el que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática por medio de una resolución que ha quedado firme o consentida, remitir copia de la resolución de la Comisión o la Sala, de ser el caso, al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

42.2. El plazo para remitir la referida resolución es de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que quedó consentida o fue notificada la resolución que confirma la resolución de la Comisión.

42.3. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 25.- De las costas y costos

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.

^{1.} Que las entidades devuelvan los derechos de trámite cobrados cuando estos derechos hayan sido declarados como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el caso concreto de un denunciante.

^{2.} Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

SEGUNDO: revocar la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, respecto de los Resuelve Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Noveno; vinculados con las medidas indicadas en el Resuelve Primero de la presente resolución.

TERCERO: revocar la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, por lo que se declara que no constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en los ítems del (i) al (iv) y del (xii) al (xv) del Anexo 1 de la presente resolución.

CUARTO: revocar la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, respecto de los Resuelve Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Noveno; vinculados con las medidas indicadas en el Resuelve Tercero de la presente resolución.

QUINTO: revocar la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por el señor Borja López Lasala en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones, respecto de las medidas indicadas en los ítems (i), (ii) y (iii) del del Anexo 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declaran barreras burocráticas ilegales.

SEXTO: disponer la inaplicación de las medidas indicadas en el Resuelve Quinto de la presente resolución al caso en concreto del señor Borja López Lasala, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

SEPTIMO: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano, respecto de las medidas indicadas en el Resuelve Quinto de la presente resolución, y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

OCTAVO: disponer la inaplicación con efectos generales de las medidas indicadas en el Resuelve Quinto de la presente resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256. Dicho mandato surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

NOVENO: disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones informen en un plazo no mayor a un (1) mes luego de que la presente resolución haya sido notificada, las medidas adoptadas respecto de las medidas indicadas en el Resuelve Quinto de la presente resolución, de conformidad a lo



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

DÉCIMO: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones informen a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO: informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o abogado defensor del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones, tienen la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

DÉCIMO SEGUNDO: informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

DÉCIMO TERCERO: el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al Ministerio del Interior y a la Superintendencia Nacional de Migraciones que cumplan con pagar al señor Borja López Lasala las costas del procedimiento.

DÉCIMO QUINTO: revocar la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por el señor Borja López Lasala en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones, respecto de las medidas indicadas en los ítems (xxix), (xxx), (xxxi) y (xxxii) del Anexo 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declara improcedente la denuncia presentada por el señor Borja López Lasala en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones.

DÉCIMO SEXTO: confirmar la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, en el extremo que declaró improcedente la denuncia respecto de las medidas detalladas en el Anexo 2, con excepción de las indicadas en los ítems (i) y (vi), de la presente resolución.





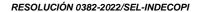
EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

DÉCIMO SÉPTIMO: confirmar la Resolución 0365-2021/CEB-INDECOPI del 17 de diciembre de 2021, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por el señor Borja López Lasala en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones, respecto de las medidas indicadas en los ítems (viii), (xi), (xi), (xiv), (xv), (xvii), (xxiii) y (xxviii) del Anexo 3 de la presente resolución.

Con la intervención de Orlando Vignolo Cueva, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama, Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio y Julio César Molleda Solís

ORLANDO VIGNOLO CUEVA Vicepresidente





EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

ANEXO 1

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)	MATERIALIZACIÓN (ii)
1	Nacionalidad peruana por naturalización (caso de trabajador dependiente)	Presentar copia simple del certificado de rentas y retenciones de quinta categoría del ejercicio fiscal anterior.	Artículo 9, inciso "i" subnumeral 3 del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN y modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 9, subnumeral 3 del procedimiento administrativo PA35007B33 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
2	Nacionalidad peruana por naturalización (caso de trabajador independiente)	Presentar el certificado de rentas y retenciones de cuarta categoría de la SUNAT.	Artículo 9, inciso "j" subnumeral 1 del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 10, subnumeral 1 del procedimiento administrativo PA35007B33 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
3	Nacionalidad peruana por naturalización (caso de inversionista)	Presentar las tres últimas declaraciones de impuestos de renta de los tres últimos meses.	Artículo 9, inciso "k" subnumeral 4 del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 11, subnumeral 4 del procedimiento administrativo PA35007B33 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
4	Nacionalidad peruana por naturalización (caso de inversionista)	Presentar la copia simple del certificado de rentas y retenciones de tercera categoría del ejercicio fiscal anterior, o en caso se desempeñe como gerente o director, el certificado de rentas y retenciones de quinta categoría el ejercicio fiscal anterior.	Artículo 9, inciso "k" subnumeral 6 del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 11, subnumeral 6del procedimiento administrativo PA35007B33 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.

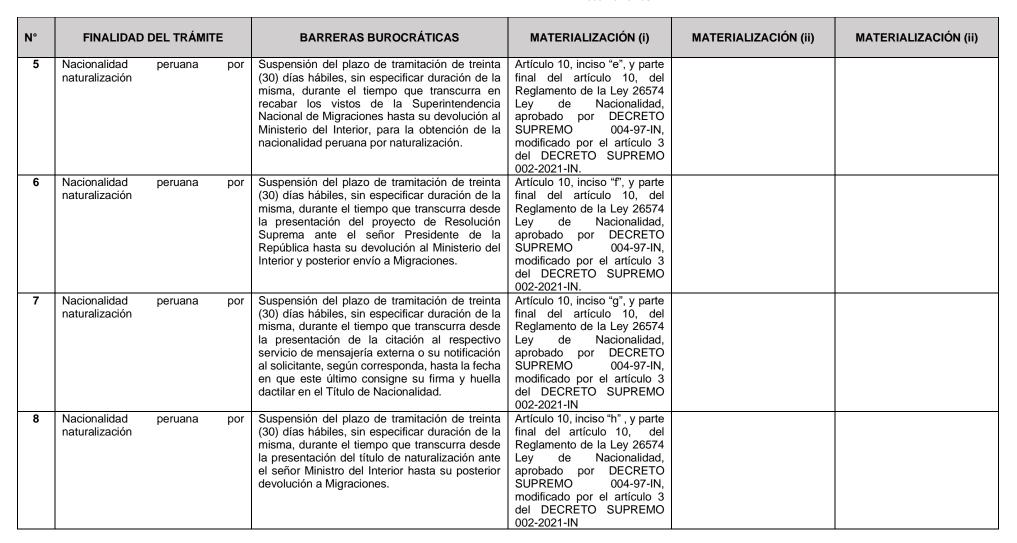


INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0382-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000129-2021/CEB



Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800 e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas INDECOPI



RESOLUCIÓN 0382-2022/SEL-INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)	MATERIALIZACIÓN (ii)
9	Nacionalidad peruana por naturalización	Suspensión del plazo de tramitación de treinta (30) días hábiles, sin especificar duración de la misma, durante el tiempo que transcurra desde la notificación al interesado, de manera directa o a través del servicio de mensajería externa, hasta la entrega del título.	Artículo 10, inciso "i", y parte final del artículo 10, del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		
10	Nacionalidad peruana por naturalización	Suspensión del plazo de tramitación de treinta (30) días hábiles, sin especificar duración de la misma, en caso opte por solicitar información a otras entidades públicas o privadas, desde el momento de la presentación de la primera solicitud hasta la recepción de la respuesta de la última entidad en contestar.	Artículo 10, parte final del mismo, del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		
11	Nacionalidad peruana por naturalización	Prórroga de la suspensión del plazo de tramitación de treinta (30) días hábiles, sin límite de plazo, en caso hayan transcurrido treinta (30) días hábiles en caso de entidades públicas o de sesenta días hábiles en el caso de entidades del sector privado.	Artículo 10, parte final del mismo, del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		
12	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España (caso de trabajador dependiente)	Presentar copia simple del certificado de rentas y retenciones de quinta categoría del ejercicio fiscal anterior.	Artículo 35, inciso "j" subnumeral 3, incorporado en el Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, mediante el artículo 4 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 10, subnumeral 3 del procedimiento administrativo PA35007F67 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas INDECOPI



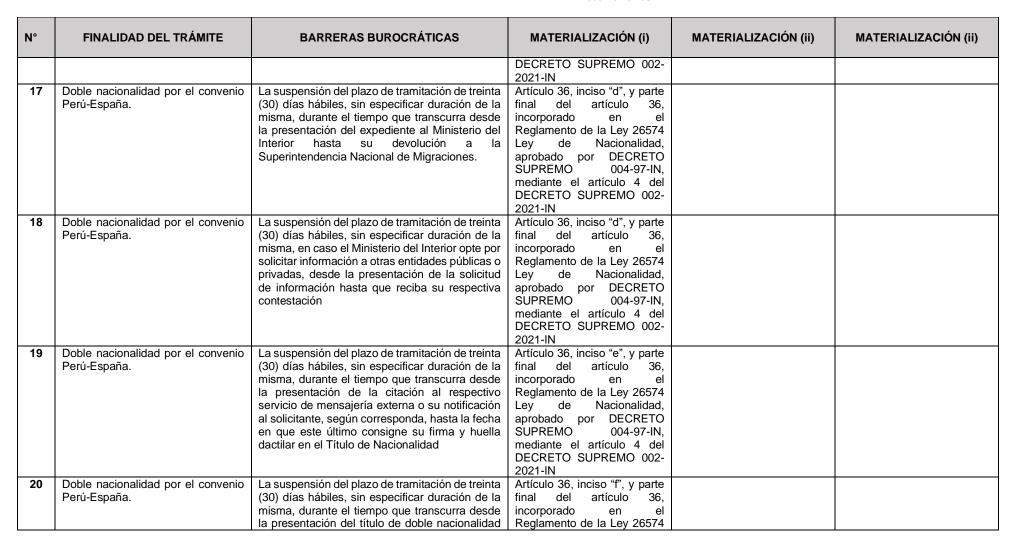
RESOLUCIÓN 0382-2022/SEL-INDECOPI

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)	MATERIALIZACIÓN (ii)
13	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España (caso de trabajador independiente)	Presentar el certificado de rentas y retenciones de cuarta categoría de la SUNAT.	Artículo 35, inciso "k" subnumeral 1, incorporado en el Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, mediante el artículo 4 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 11, subnumeral 1 del procedimiento administrativo PA35007F67 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
14	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España (caso de inversionista)	Presentar las tres últimas declaraciones de impuestos de renta de los tres últimos meses.	Artículo 35, inciso " " subnumeral 3, incorporado en el Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, mediante el artículo 4 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 12, subnumeral 3 del procedimiento administrativo PA35007F67 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
15	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España (caso de inversionista)	Presentar la copia simple del certificado de rentas y retenciones de tercera categoría del ejercicio fiscal anterior, o en caso se desempeñe como gerente o director, el certificado de rentas y retenciones de quinta categoría el ejercicio fiscal anterior.	Artículo 35, inciso "1" subnumeral 5, incorporado en el Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, mediante el artículo 4 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 12, subnumeral 5 del procedimiento administrativo PA35007F67 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
16	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España.	La suspensión del plazo de tramitación de treinta (30) días hábiles, sin especificar duración de la misma, durante el tiempo que transcurra desde la solicitud de información a entidades públicas o privadas que considere pertinente, hasta la recepción de la respectiva contestación.	Artículo 36, inciso "b", y parte final del artículo 36, incorporado en el Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, mediante el artículo 4 del		

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0382-2022/SEL-INDECOPI







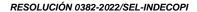
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas INDECOPI



RESOLUCIÓN 0382-2022/SEL-INDECOPI

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)	MATERIALIZACIÓN (ii)
		ante el señor Ministro del Interior hasta su posterior devolución a Migraciones	Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, mediante el artículo 4 del DECRETO SUPREMO 002- 2021-IN		
21	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España.	La suspensión del plazo de tramitación de treinta (30) días hábiles, sin especificar duración de la misma, en caso opte por solicitar información a otras entidades públicas o privadas, desde el momento de la presentación de la primera solicitud hasta la recepción de la respuesta de la última entidad en contestar	Artículo 36, parte final del mismo, incorporado en el Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, mediante el artículo 4 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		
22	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España.	La prórroga de la suspensión del plazo de tramitación de treinta (30) días hábiles, sin límite de plazo, en caso hayan transcurrido treinta (30) días hábiles en caso de entidades públicas o de sesenta días hábiles en el caso de entidades del sector privado	Artículo 36, parte final del mismo, incorporado en el Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, mediante el artículo 4 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		





EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

ANEXO 2

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE		E	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)	MATERIALIZACIÓN (ii)
1	Nacionalidad naturalización	peruana	por	Ser mayor de 18 años de edad y gozar de plena capacidad civil.	Artículo 8, inciso "a", subnumeral 1 del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN		
2	Nacionalidad naturalización	peruana	por	La exigencia de contar con el dictamen de la Oficina General de Asesoría Jurídica de Migraciones	Artículo 10 incisos "d" y "e" del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		
3	Nacionalidad naturalización	peruana	por	La exigencia de contar con el informe legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior	Artículo 10 incisos "d" y "e" del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		
4	Nacionalidad naturalización	peruana	por	La exigencia de contar con los vistos de la Superintendencia Nacional.	Artículo 10 incisos "d" y "e" del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		
5	Nacionalidad naturalización	peruana	por	La exigencia de que el título de naturalización cuente con la aprobación y firma del Ministro del Interior.	Artículo 10 inciso "g" del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad,		

37/48

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0382-2022/SEL-INDECOPI

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)	MATERIALIZACIÓN (ii)
			aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		
6	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España	Ser mayor de 18 años de edad y gozar de plena capacidad civil.	Artículo 34, inciso "b", incorporado en el Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, mediante el artículo 4 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Notas, N°1 del procedimiento administrativo PA35007F67 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
7	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España	La exigencia de contar con el dictamen de la Oficina General de Asesoría Jurídica de Migraciones	Artículo 36 incisos "c" y "d" incorporados en el Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, mediante el artículo 4 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		
8	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España	La exigencia de contar con el informe legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior	Artículo 36 incisos "c" y "d" incorporados en el Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, mediante el artículo 4 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		
9	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España	La exigencia de contar con los vistos de la Superintendencia Nacional	Artículo 36 incisos "c" y "d" incorporados en el Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad,		

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0382-2022/SEL-INDECOPI

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)	MATERIALIZACIÓN (ii)
			aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, mediante el artículo 4 del DECRETO SUPREMO 002- 2021-IN		
10	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España	La exigencia de que el título de naturalización cuente con la aprobación y firma del Ministro del Interior	Artículo 36 inciso "e" incorporado en el Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, mediante el artículo 4 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		
11	Nacionalidad peruana por naturalización	La exigencia de obtener el Título de Naturalización	Artículo 10 e incisos "g", "h", "i" del mismo, del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004- 97-IN, modificado mediante el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Procedimiento administrativo PA35007B33 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
12	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España	La exigencia de obtener el Título de Doble Nacionalidad.	Artículo 36 e incisos "e", "f" y "g" del mismo, del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, introducido mediante el artículo 4 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Procedimiento administrativo PA35007F67 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
13	Nacionalidad peruana por matrimonio	La exigencia de obtener el Título de Nacionalidad Peruana	Artículo 22 incisos "b", "c", del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN,		



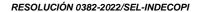
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0382-2022/SEL-INDECOPI

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)	MATERIALIZACIÓN (ii)
			modificado mediante el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		





EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

ANEXO 3

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)	MATERIALIZACIÓN (ii)
1	Nacionalidad peruana por naturalización	Presentar la Ficha de Canje Internacional (Interpol).	Artículos 9 inciso "f" del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado mediante el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 6 del procedimiento administrativo PA35007B33 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
2	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España	Presentar la Ficha de Canje Internacional (Interpol).	Artículo 35 inciso "h" del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, introducido mediante el artículo 4 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 6 del procedimiento administrativo PA35007F67 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
3	Nacionalidad peruana por matrimonio.	La exigencia de presentar la Ficha de Canje Internacional (Interpol).	Artículo 21 inciso "h" del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado mediante el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 9 del procedimiento administrativo PA3500AED9 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
4	Nacionalidad peruana por naturalización	La calificación de silencio administrativo negativo.	Artículo 9 del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004- 97-IN, modificado mediante el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Procedimiento administrativo PA35007B33 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
5	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España	La calificación de silencio administrativo negativo.	Artículo 35 del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por		Procedimiento administrativo PA35007F67 del TUPA de la

41/48





TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0382-2022/SEL-INDECOPI

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)	MATERIALIZACIÓN (ii)
			DECRETO SUPREMO 004- 97-IN, modificado mediante el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Superintendencia y portales institucionales.
6	Nacionalidad peruana por matrimonio.	La calificación de silencio administrativo negativo.	Artículo 21 del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004- 97-IN, modificado mediante el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Procedimiento administrativo PA3500AED9 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
7	Nacionalidad peruana por naturalización	Demostrar solvencia económica que le permita vivir independientemente.	Artículo 8, inciso "a", subnumeral 5 del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		
8	Nacionalidad peruana por naturalización	Acreditar solvencia económica mínima de 10 Unidades Impositivas Tributarias de renta bruta anual.	Artículo 9, inciso "e" del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 5 del procedimiento administrativo PA35007B33 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
9	Nacionalidad peruana por naturalización (caso de trabajador dependiente)	Que el contrato de trabajo o relación administrativa sea por un periodo de un (1) año como mínimo.	Artículo 9, inciso "i" subnumeral 1 del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN y modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 9, subnumeral 1. Del procedimiento administrativo PA35007B33 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas INDECOPI

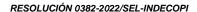


RESOLUCIÓN 0382-2022/SEL-INDECOPI

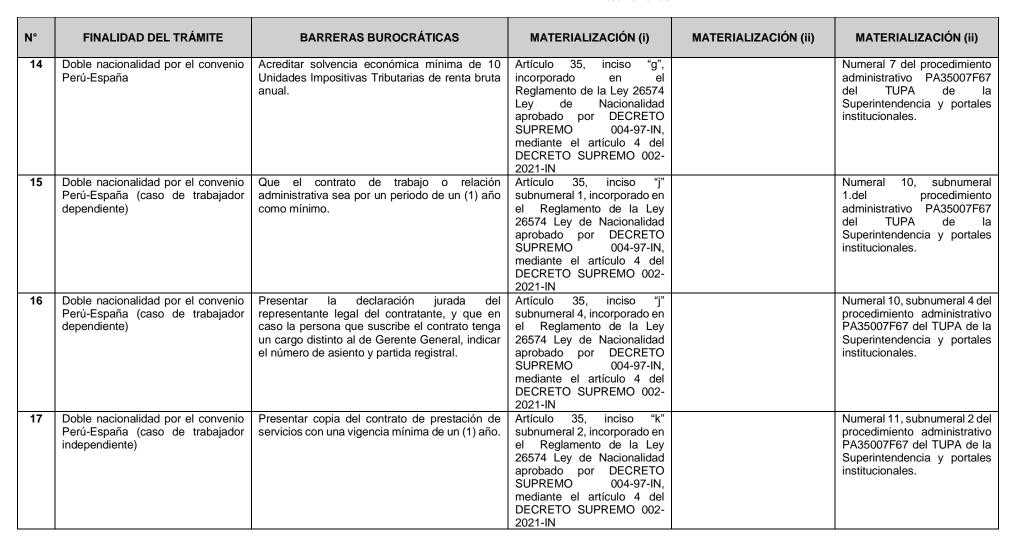
N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)	MATERIALIZACIÓN (ii)
10	Nacionalidad peruana por naturalización (caso de trabajador dependiente)	Presentar la declaración jurada del representante legal del contratante, y que en caso la persona que suscribe el contrato tenga un cargo distinto al de Gerente General, indicar el número de asiento y partida registral.	Artículo 9, inciso "i" subnumeral 4 del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN y modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 10, subnumeral 3 del procedimiento administrativo PA35007B33 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
11	Nacionalidad peruana por naturalización (caso de trabajador independiente)	Presentar copia del contrato de prestación de servicios con una vigencia mínima de un (1) año.	Artículo 9, inciso "j" subnumeral 2 del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 10, subnumeral 2 del procedimiento administrativo PA35007B33 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
12	Nacionalidad peruana por naturalización (caso de inversionista)	Encontrarse al día en el pago de los tributos, pago del impuesto a la renta de quinta categoría de sus trabajadores y sus aportes al seguro social de salud ESSALUD.	Artículo 9, inciso "k" subnumeral 5 del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 11, subnumeral 5 del procedimiento administrativo PA35007B33 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
13	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España	Indicar de manera expresa las razones por las cuales desea obtener la nacionalidad peruana.	Artículo 35, inciso "c", incorporado en el Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, mediante el artículo 4 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 3 del procedimiento administrativo PA35007F67 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



EXPEDIENTE 000129-2021/CEB

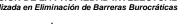




e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe







RESOLUCIÓN 0382-2022/SEL-INDECOPI

N°	FINALIDAD	DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)	MATERIALIZACIÓN (ii)
18	Nacionalidad matrimonio.	peruana p	or La exigencia de presentar la partida de nacimiento del cónyuge peruano.	Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 4 del procedimiento administrativo PA3500AED9 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
19	Nacionalidad matrimonio.	peruana p	or La exigencia de presentar una declaración jurada de convivencia.	Artículo 21 inciso "f" del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 7 del procedimiento administrativo PA3500AED9 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
20	Nacionalidad matrimonio.	peruana p	Dr La exigencia de presentar una declaración jurada de salud.	Artículo 21 inciso "g" del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 8 del procedimiento administrativo PA3500AED9 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
21	Nacionalidad matrimonio.	peruana p	La exigencia de presentar el documento nacional de identidad del cónyuge peruano.	Artículo 21 inciso "i" del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 10 del procedimiento administrativo PA3500AED9 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
22	Nacionalidad matrimonio.	peruana p	DNI del cónyuge peruano coincida con el declarado por el solicitante.	Artículo 21 inciso "i" del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO		Numeral 10 del procedimiento administrativo PA3500AED9 del TUPA de la



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas INDECOPI



RESOLUCIÓN 0382-2022/SEL-INDECOPI

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)	MATERIALIZACIÓN (ii)
			SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Superintendencia y portales institucionales.
23	Nacionalidad peruana por matrimonio.	La exigencia de acreditar ingresos familiares por parte de los cónyuges.	Artículo 21 inciso "j" del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 6 del procedimiento administrativo PA3500AED9 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
24	Nacionalidad peruana por naturalización (caso de trabajador independiente)	Presentar declaración jurada del último pago del impuesto a la renta anual.	Artículo 9, inciso "j" subnumeral 1 del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 10, subnumeral 1 del procedimiento administrativo PA35007B33 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
25	Nacionalidad peruana por naturalización (caso de inversionista)	Presentar la copia simple de la constancia de presentación y pago de la última declaración jurada anual del impuesto a la renta de la empresa.	Artículo 9, inciso "k" subnumeral 4 del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 26002-2021-IN		Numeral 11, subnumeral 4 del procedimiento administrativo PA35007B33 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
26	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España (caso de trabajador independiente)	Presentar declaración jurada del último pago del impuesto a la renta anual.	Ar27tículo 35, inciso "k" subnumeral 1, incorporado en el Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, mediante el artículo 4 del		Numeral 11, subnumeral 1 del procedimiento administrativo PA35007F67 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0382-2022/SEL-INDECOPI

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)	MATERIALIZACIÓN (ii)
			DECRETO SUPREMO 002- 2021-IN		
27	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España (caso de inversionista)	Presentar la copia simple de la constancia de presentación y pago de la última declaración jurada anual del impuesto a la renta de la empresa.	Artículo 35, inciso "I" subnumeral 3, incorporado en el Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, mediante el artículo 4 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 12, subnumeral 3 del procedimiento administrativo PA35007F67 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
28	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España (caso de inversionista)	Presentar la constancia de la SUNAT de encontrarse al día en el pago de los tributos, pago del impuesto a la renta de quinta categoría de sus trabajadores y sus aportes al seguro social de salud ESSALUD.	Artículo 35, inciso "1" subnumeral 4, incorporado en el Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, mediante el artículo 4 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Numeral 12, subnumeral 4 del procedimiento administrativo PA35007F67 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
29	Nacionalidad peruana por naturalización	Aprobar un examen de evaluación.	Artículo 9 y artículo 10 inciso "b" del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN y modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		Notas, N°2 del procedimiento administrativo PA35007B33 del TUPA de la Superintendencia y portales institucionales.
30	Nacionalidad peruana por naturalización	La exigencia de asistir a una ceremonia especial de juramentación.	Artículo 10 inciso "i" del Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, modificado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		



LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas INDECOPI



RESOLUCIÓN 0382-2022/SEL-INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (i)	MATERIALIZACIÓN (ii)	MATERIALIZACIÓN (ii)
31	Doble nacionalidad por el convenio Perú-España.	La exigencia de asistir a una ceremonia especial de juramentación, para la obtención de la nacionalidad peruana por el convenio de doble nacionalidad entre la República del Perú y el Reino de España	Artículo 36, inciso "g", incorporado en el Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, mediante el artículo 4 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		
32	Nacionalidad peruana por matrimonio.	La exigencia de asistir a una ceremonia especial de juramentación, para la obtención de la nacionalidad peruana	Artículo 22, inciso "c", incorporado en el Reglamento de la Ley 26574 Ley de Nacionalidad, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-97-IN, mediante el artículo 4 del DECRETO SUPREMO 002-2021-IN		